



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 202

La Paz, 18 JUN, 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia – BCB, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 28/2018 de 5 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1917 de 6 de septiembre de 2006, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó Registro de Red Privada por un periodo de 5 años y Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas por 10 años a favor del BCB para realizar la actividad de radiocomunicaciones (fojas 6 a 8).

2. El 7 de octubre de 2014, a través de la nota BCB-GAL-SANO-CE-2014-228, el BCB solicitó a la ATT información respaldatoria respecto a sus obligaciones pendientes de pago, en atención a ello, la ATT, mediante la nota ATT-DAF-N LP 1847/2014 de 13 de octubre de 2014, remitió una copia de la RAR 2006/1917 y la nota de pagos iniciales por Derechos de Asignación de Frecuencia, Derecho de Uso de Frecuencia y Tasa de Regulación de 09 de agosto de 2006, reiterando la solicitud de pago de las obligaciones contraídas con la ATT.

3. El 11 de noviembre de 2014, mediante la nota BCB-GAL-SANO-CE-2014-253, el BCB solicitó se declare la prescripción del pago del Derecho de Uso de Frecuencia y de la Tasa de Regulación correspondientes a las gestiones 2007 a 2009 por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en aplicación del artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000 y, adicionalmente, solicitó se declare la prescripción de la Tasa de Regulación de la gestión 2010 al haber transcurrido más de cuatro años a partir del hecho generador; en aplicación del artículo 59 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, toda vez que no existiría acto administrativo que haya determinado la suspensión o interrupción de la prescripción. Solicitando se proceda a la revocatoria de la Licencia de Uso de Frecuencias en aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 28566 de 22 de diciembre de 2005, toda vez que el BCB no realizó el uso de la referida frecuencia desde que se emitió la RAR 2006/1917, siendo obligación del regulador haber realizado inmediatamente y con carácter obligatorio el trámite de revocatoria al cumplirse la condición señalada en la citada norma (fojas 3 a 5).

4. El 8 de noviembre de 2017, mediante nota BCB-GAL-SANO-DLABS-CE-2017-107 el BCB reiteró la solicitud de 11 de noviembre de 2014 (fojas 29).

5. El 13 de noviembre de 2017, a través de nota ATT-DJ-N LP 1372/2017, notificada al BCB el 17 de noviembre de 2017, la ATT respondió a las pretensiones del BCB bajo los siguientes fundamentos (fojas 40 a 41):

i) De acuerdo a la normativa regulatoria vigente, es decir la Ley N° 164 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, no existe un plazo de prescripción de obligaciones económicas pendientes de pago, respecto al Derecho de Asignación de Frecuencia (DAF), el Derecho de Uso de Frecuencia (DUF) y la Tasa de Regulación y Fiscalización (TRF).

ii) En relación a la aplicación del artículo 39 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, el plazo de prescripción señalado se aplica a infracciones cometidas por operadores contra el marco jurídico regulatorio y no respecto a obligaciones económicas pendientes de pago, por lo cual no corresponde aplicarlo.

iii) En lo referente a declarar la prescripción del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación





de la gestión 2010 al haber transcurrido más de cuatro años a partir del hecho generador, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 2492, se debe aclarar que el artículo señalado precedentemente establece que: "...Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017, y diez (10) años a partir de la gestión 2018 (...)" En consecuencia, al tratarse de una norma que regula la inactividad de la administración tributaria y no así la de la ATT que, de acuerdo a la Ley N° 164, tiene otro tipo de competencias y atribuciones, no corresponde su aplicación conforme ha sido requerido por el BCB.

iv) En relación a su solicitud de revocatoria de licencia, de acuerdo a la revisión al Registro de Red Privada N° 2006/053 y Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas, otorgadas a favor del BCB mediante la RAR 2006/1917, la misma venció el 06 de septiembre de 2016, por lo cual no corresponde iniciar ningún proceso de revocatoria de licencia, ya que la misma ha dejado de existir por transcurso del tiempo.

6. El 13 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 el cual intimó al BCB para que en el plazo de diez días realice el pago de sus obligaciones económicas pendientes de pago y contraídas con la ATT de la gestión 2007 a 2017, las cuales ascienden a Bs47.525,83.- por concepto de Derecho de Uso de Frecuencia y Bs7.756,11.- por concepto de Tasa de Regulación y Fiscalización (fojas 38 a 39).

7. El 22 de noviembre de 2017, Pablo Ramos Sánchez en representación del Banco Central de Bolivia, presentó la nota BCB-GAL-SANO-DLABS-CE-2017-112, mediante la cual se apersonó y solicitó aclaratoria y/o complementación al Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 3/2017; expresando lo siguiente (fojas 46 a 47):

i) Se considere y emita pronunciamiento sobre la Nota BCB-GAL-SANO-CE-2014-253, por la cual se solicitó la prescripción de las presuntas obligaciones pendientes, misma que debió haber sido tramitada como recurso de revocatoria.

ii) Se declare la revocatoria de la Licencia de Uso de Frecuencias otorgada en mérito a lo previsto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28566.

iii) Se determine si el BCB utilizó la frecuencia.

iv) Se precise el párrafo y/o inciso del artículo 63 de la Ley N° 164 que se aplica al caso.

v) Se considere y emita pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas mediante notas de 22 de abril de 2015, 1° de marzo de 2017 y 8 de noviembre de 2017.

8. A través de memorial de 21 de diciembre de 2017, Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia, interpuso recurso de revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de 13 de noviembre de 2017, argumentando lo siguiente (fojas 43 a 55):

i) El 21 de noviembre de 2017, por nota BCB-GAL-SANO-DLABS-CE-2017-112 se solicitó aclaración y/o complementación del Auto Intimatorio impugnado con base en el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, la cual nunca tuvo una respuesta, ni pronunciamiento alguno por parte del regulador.

ii) Debe declararse la prescripción del pago del Derecho de Uso de Frecuencia y de la Tasa de Regulación correspondientes a las gestiones 2007 a 2009 por haber transcurrido más de cinco años a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en aplicación del artículo 39 del Reglamento aprobado mediante Decreto supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000 y, adicionalmente, debe declararse la prescripción de la Tasa de Regulación de la gestión 2010 al haber transcurrido más de cuatro años a partir del hecho generador; en aplicación del artículo 59 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, toda vez que no existiría acto administrativo que haya determinado la suspensión o interrupción de la prescripción. Asimismo, debió procederse a la revocatoria de la Licencia de Uso de Frecuencias en





aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 28566 de 22 de diciembre de 2005, toda vez que el BCB no realizó el uso de la referida frecuencia desde que se emitió la "RAR 2006/1917", siendo obligación del regulador haber realizado inmediatamente y con carácter obligatorio el trámite de revocatoria al cumplirse la condición señalada en la citada norma.

iii) La ATT dejó transcurrir tres años desde la presentación de la nota BCB-GAL-SANO-CE-2014-253 de 14 de noviembre de 2014, que debió ser tomada como recurso de revocatoria considerando el principio de informalismo, en la que solicitó se declare la prescripción del pago de Derecho de Uso de Frecuencia y de la Tasa Regulatoria correspondientes a las gestiones 2007, 2008 y 2009 por haber transcurrido más de cinco años a partir de la fecha en que se cometió la infracción; y, adicionalmente, se proceda a declarar la prescripción del pago de Tasa Regulatoria de la gestión 2010 al haber transcurrido más de cuatro años a partir del hecho generador.

9. El 5 de febrero de 2018, Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia, interpuso recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al no haber resuelto el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de 13 de noviembre de 2017; reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria (fojas 64 a 72).

10. El 5 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2018, notificada el 14 de febrero de 2018, que resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia, contra el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de 13 de noviembre de 2017 por ser un acto de mero trámite (fojas 73 a 79).

11. A través de Auto RJ/AR-020/2018 de 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico presentado por Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia, por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al no haber resuelto el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de 13 de noviembre de 2017 (fojas 82).

12. El 26 de febrero de 2018, Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia, ratificó el recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al no haber resuelto el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de 13 de noviembre de 2017; añadiendo los argumentos siguientes (fojas 88 a 92):

i) El Artículo Único de la Resolución Revocatoria determina "DESESTIMAR" el Recurso de Revocatoria alegando que "(...) no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión" y que el recurso fue presentado contra una Intimación que "(...) es un acto preparatorio o de mero trámite que no se constituye en un acto definitivo, que no se manifestó sobre el fondo del adeudo que se pretende cobrar, que no puso fin a ningún procedimiento y que no vulneró el debido proceso, ni el derecho a la defensa del RECURRENTE (...)".

ii) Los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341, al igual que la doctrina y la jurisprudencia constitucional existente determinan que el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de fecha 13 de Noviembre de 2017 es un acto administrativo. Ese Auto cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que fue debidamente notificado en nuestras oficinas el 17 de noviembre de 2017. Asimismo, dicho Auto produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible y ejecutable. Adicionalmente, este acto se constituye en una exteriorización unilateral de competencia por parte de la ATT en ejercicio de potestades jurídico-administrativas destinadas a alcanzar fines públicos encomendados a la entidad de fiscalización y control de telecomunicaciones. Finalmente, el mismo tiene carácter definitivo y conclusivo, puesto que no se da al BCB opción alguna de acción o vía alternativa de descargo, salvo la obligación de cancelar la deuda en el



monto establecido por la ATT, en el plazo de 10 días, aspecto que produce indefensión y vulnera el debido proceso, al no pronunciarse sobre la solicitud de prescripción que presentó el Banco Central de Bolivia sobre esta misma deuda en fecha 11 de noviembre de 2014 mediante nota BCB-GAL-SANO-CE-2014-253.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 428/2018 de 22 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia – BCB, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 28/2018 de 5 de febrero de 2018 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 428/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias. V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones.

2. El artículo 56 de la Ley N° 2341 señala que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

3. El artículo 57 de la referida Ley dispone que: No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

4. El artículo 34 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

5. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden





como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el parágrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

6. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

En cuanto al silencio administrativo negativo de la Administración

7. Al respecto, amerita señalar que los recursos administrativos constituyen un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción, debiendo resaltarse que los recursos que instituyen las normas sobre trámite o procedimiento administrativo no se dan precisamente a favor de la Administración Pública, sino principalmente a favor de los administrados, siendo el recurso jerárquico un modo de agotar la vía administrativa y cuya procedencia se encuentra subordinada al cumplimiento de dos requisitos, a saber, que la resolución recurrida no ponga fin por sí misma a la vía administrativa y que el recurso se interponga ante el superior jerárquico del órgano que la dictó.

8. En el caso en concreto, cabe señalar que habiendo sido notificado el BCB con el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 el 17 de noviembre de 2017, el administrado contaba hasta el 1° de diciembre de 2017 para interponer recurso de revocatoria; sin embargo, a pesar de que este aspecto no fue analizado por la ATT y en el entendido de que presento solicitud de aclaratoria y complementación el 22 de noviembre de 2017, dentro del plazo normativamente previsto, y que la solicitud efectuada interrumpe el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa; la cual nunca fue contestada por el ente regulador; ante el recurso de revocatoria en contra del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 planteado por el BCB el 21 de diciembre de 2017, la ATT contaba, de acuerdo al parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, con 30 días para resolverlo, es decir hasta el 6 de febrero de 2018, por lo que habiendo sido emitida la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2018 el 5 de febrero, esta habría sido emitida en plazo; sin embargo, al haber sido notificada al BCB fuera del plazo de 5 días establecido por el parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, el 14 de febrero de 2018 y habiéndose presentado recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la ATT en fecha 5 de febrero de 2018, se evidenció la existencia del silencio administrativo negativo invocado por el recurrente.

9. Es necesario precisar que el 26 de febrero de 2018, Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia, ratificó el recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al no haber resuelto el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de 13 de noviembre de 2017 presentado e impugnó ciertos aspectos de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2018; validando el pronunciamiento emitido por el ente regulador y dejando sin efectos jurídicos el recurso jerárquico ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017.

10. Considerando lo expuesto, corresponde efectuar el siguiente análisis: El recurso como medio de impugnación requiere que el derecho subjetivo o interés legítimo que por esa vía se pretende tutelar sea actual y no futuro, de manera que teniendo el procedimiento administrativo





etapas, corresponde que los medios de impugnación se hagan valer en cada una de ellas, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas de procedimiento establecidas. En tal sentido y no obstante que las normas del procedimiento administrativo se encuentran estatuidas, principalmente, para tutelar los derechos del administrado, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden.

11. Por otra parte, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, de manera que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, esas normas deben cumplirse por los administrados, pues debe evitarse que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras, de manera que ante la concurrencia de dos recursos jerárquicos interpuestos, el primero, ante silencio administrativo negativo de la Administración y, el segundo, en contra de la resolución de recurso de revocatoria extemporáneamente notificada, resulta evidentemente improcedente la primera de dichas impugnaciones, pues la formulación del segundo recurso jerárquico implica el reconocimiento de la validez del acto notificado extemporáneamente y el tácito desconocimiento del silencio administrativo negativo.

12. En el marco del punto precedente, debe dejarse dicho que este Ministerio llega a la convicción que no corresponde considerar el silencio administrativo en el que incurrió la ATT, pues si bien, en su momento, el Banco Central de Bolivia consideró que su recurso de revocatoria había sido denegado por silencio administrativo negativo de la Autoridad regulatoria, lo cual lo habilitaba a interponer recurso jerárquico ante tal silencio, fue el propio recurrente el que, ante la notificación extemporánea con la resolución que rechazó su recurso de revocatoria, optó por impugnarla y, así, reconocer su validez, en lugar de desconocerla y, de esa manera, generar que esta instancia jerárquica resuelva en el fondo su primera impugnación derivada del silencio administrativo negativo. En consecuencia, no siendo jurídicamente viable la coexistencia de dos recursos jerárquicos emanados de una misma situación, corresponde la desestimación del primero de ellos formulado ante un silencio administrativo negativo que, con el accionar del propio recurrente, no se llegó a concretar, al haber éste reconocido la validez de la resolución emitida y notificada extemporáneamente en fase de revocatoria.

Acerca de la impugnabilidad del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017

13. Tomando en cuenta los antecedentes y la normativa aplicable al caso; esta Cartera de Estado debe centrar su análisis en determinar si la decisión de desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el Banco Central de Bolivia en contra del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 se adecuó a la normativa aplicable al caso. Así, se tiene que en cuanto a que el *Artículo Único de la Resolución Revocatoria determina "DESESTIMAR" el Recurso de Revocatoria alegando que "(...) no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión" y que el recurso fue presentado contra una Intimación que "(...) es un acto preparatorio o de mero trámite que no se constituye en un acto definitivo, que no se manifestó sobre el fondo del adeudo que se pretende cobrar, que no puso fin a ningún procedimiento y que no vulneró el debido proceso, ni el derecho a la defensa del RECURRENTE (...)"*. Los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341, al igual que la doctrina y la jurisprudencia constitucional existente determinan que el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de fecha 13 de Noviembre de 2017 es un acto administrativo. Ese Auto cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que fue debidamente notificado en nuestras oficinas el 17 de noviembre de 2017. Asimismo, dicho Auto produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible y ejecutable. Adicionalmente, este acto se constituye en una exteriorización unilateral de competencia por parte de la ATT en ejercicio de potestades jurídico-administrativas destinadas a alcanzar fines públicos encomendados a la entidad de fiscalización y control de telecomunicaciones. Finalmente, el mismo tiene carácter definitivo y conclusivo, puesto que no se da al BCB opción alguna de acción o vía alternativa de descargo, salvo la obligación de cancelar la deuda en el monto establecido por la ATT, en el plazo de 10 días, aspecto que produce indefensión y vulnera el debido proceso, al no pronunciarse sobre la solicitud de prescripción que presentó el Banco Central de Bolivia sobre esta misma deuda en fecha 11 de noviembre de 2014 mediante nota BCB-GAL-SANO-CE-2014-253; corresponde en primer término expresar que no existe duda alguna con referencia a que el Auto ATT-DJ-A INT



FIS LP 63/2017 de fecha 13 de Noviembre de 2017 es un acto administrativo, debiendo determinarse si tal acto resultaba impugnado o no.

14. Al respecto debe señalarse que el artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la referida Ley dispone que: No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Como se tiene señalado, en la legislación boliviana únicamente cabe la impugnación de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siendo improcedentes los recursos administrativos formulados en contra de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado.

15. De la revisión de los antecedentes del caso se evidencia que, tal como concluyó la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, el recurrente fue notificado con el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 de fecha 13 de Noviembre de 2017 el cual intimó al BCB para que en el plazo de diez días realice el pago de sus obligaciones económicas pendientes de pago y contraídas con la ATT de la gestión 2007 a 2017, las cuales ascienden a Bs47.525,83.- por concepto de Derecho de Uso de Frecuencia y Bs7.756,11.- por concepto de Tasa de Regulación y Fiscalización; siendo correcto el razonamiento expresado por el ente regulador respecto a que la intimación administrativa es una facultad discrecional de la Autoridad Administrativa, que puede ser aplicada cuando la autoridad advierte indicios de incumplimiento o trasgresión a una norma regulatoria, es un acto potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento sancionatorio que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir la imposición de una sanción, pues dicho acto no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite, o no, encaminarse a la misma.

En el caso, es necesario precisar que el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 no es un acto definitivo, ya que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determinó la imposibilidad de continuar el procedimiento al no haber ningún procedimiento iniciado; es decir, no produce un efecto jurídico sobre el administrado; adicionalmente, no existe forma en que le produzca o le hubiere producido indefensión, por lo que el acto ahora recurrido no es susceptible de ser impugnado. En cualquier caso, si el BCB no cumpliera lo intimado, el ente regulador recién iniciaría un proceso sancionatorio el cual podría ser impugnado por las vías recursivas correspondientes.

La intimación realizada al BCB no vulneró la garantía al debido proceso ni el derecho a la defensa, consecuentemente, al ser un acto de mero trámite es legalmente inimpugnado, concluyéndose que el análisis efectuado por la ATT en relación a este aspecto fue el adecuado y se pronunció en el marco de la normativa aplicable al caso.

16. Es necesario dejar establecido que cursa a fojas 40 a 41 del expediente del caso la Nota ATT-DJ-N LP 1372/2017 de 13 de noviembre de 2017, notificada al recurrente el 17 de noviembre de 2017, la cual contiene respuesta expresa a la nota mediante nota BCB-GAL-SANO-DLABS-CE-2017-107 el BCB de 8 de noviembre de 2017, que reiteró la solicitud efectuada mediante nota BCB-GAL-SANO-CE-2014-253 el 11 de noviembre de 2014. Dicha nota sí contiene un pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado por el Banco Central de Bolivia, respecto a la solicitud de declaratoria de prescripción de obligaciones económicas y





revocatoria de Licencia; sin que exista constancia de que tal Nota hubiese sido impugnada.

En cuanto a las actuaciones de la ATT

17. Es evidente que el ente regulador omitió pronunciarse hasta el 13 de noviembre de 2017 respecto a lo solicitado por el Banco Central de Bolivia mediante nota BCB-GAL-SANO-CE-2014-253 el 11 de noviembre de 2014.

18. La ATT no efectuó un adecuado cómputo del plazo para interponer el recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 63/2017 y si, como sostuvo en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2018, no consideró pertinente la solicitud de aclaración y complementación del Auto emitido, no correspondía la consideración del recurso de revocatoria presentado por ser extemporáneo. En cualquier caso, no atendió la petición del administrado.

19. Se evidencia que la notificación al Banco Central de Bolivia con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2018 fue efectuada fuera del plazo normativamente establecido y únicamente adquirió validez legal por el reconocimiento efectuado por el Banco Central de Bolivia mediante memorial presentado el 26 de febrero de 2018.

Todos estos aspectos si bien fueron convalidados por el Banco Central de Bolivia, deben ser objeto de la correspondiente investigación interna para determinar, en el marco de la Ley N° 1178, la responsabilidad por la función pública que corresponda a los servidores públicos que no hubiesen cumplido con sus deberes.

20. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia – BCB, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 28/2018 de 5 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

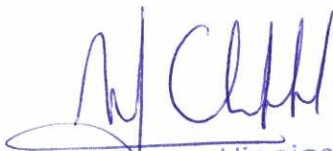
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Bernardo Dávila Corrales, en representación del Banco Central de Bolivia – BCB, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 28/2018, de 5 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Carlos Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda